

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

KARLA MICHELLE
DÍAZ LEÓN

APELANTE
v.

VÍCTOR SAÚL
SANTIAGO SANTIAGO

APELADO

KLAN201900394

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
Caguas

Caso Núm.:
E CU 2017-0300

Sobre:
CUSTODIA Y
ALIMENTOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Adames Soto y la Juez Domínguez Irizarry.¹

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 19 de septiembre de 2019.

Examinada la *Moción de reconsideración* presentada por el Sr. Víctor Saúl Santiago Santiago (señor Santiago), su esposa la Sra. Maria Viviana Santiago Delgado (señora Santiago Delgado, en conjunto los apelados) así como la *Moción en oposición a reconsideración* presentada por la apelante, declaramos Ha Lugar la primera. Por tanto, dejamos sin efecto nuestra *Sentencia*² del 30 de mayo de 2019 y emitimos *Sentencia en reconsideración*.³ A continuación, exponemos nuevamente los hechos pertinentes a la controversia ante nuestra consideración y nuestros fundamentos a nuestro dictamen. Veamos.

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2019-125, se designó a la Juez Domínguez Irizarry en sustitución de la Juez Gómez Córdova, quien se retiró de la judicatura.

² En la Sentencia de 30 de mayo de 2019, emitida por los jueces Gómez Córdova, Rivera Marchand y Adames Soto, la Jueza Rivera Marchand emitió un voto disidente.

³ En virtud la Orden Administrativa TA-2019-125, se designó a la Juez Domínguez Irizarry en sustitución de la Juez Gómez Córdova.

I.

La Sra. Karla Michelle Díaz León (señora Díaz León o apelante) instó una *Demanda* sobre custodia y alimentos el 20 de octubre de 2017 en contra del padre de su hija, el señor Santiago; su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos.⁴ En síntesis, solicitó la custodia de la menor y que se fijara la pensión alimenticia correspondiente. Los apelados contestaron la demanda y se allanaron a que se otorgara la custodia de la menor a favor de la apelante.⁵ En cuanto a los alimentos, explicaron que tenían un acuerdo extrajudicial en el que el señor Santiago se comprometió a pagar la cantidad de \$400 mensuales a favor de la menor, lo que había estado cumpliendo desde junio de 2017.

El 7 de mayo de 2018 la Examinadora de Pensiones Alimentarias (Examinadora) estableció una pensión alimentaria provisional de \$400 mensuales.⁶ Pendiente la celebración de vista para fijar la pensión alimentaria final y luego de una posposición de vista solicitada por ellos, los apelados otorgaron capitulaciones matrimoniales el 8 de junio de 2018⁷. Así las cosas, se celebró la vista de pensión alimentaria el 20 de diciembre de 2018. A la misma compareció únicamente la apelante (junto a su abogada) y la abogada del señor Santiago. Tras evaluar la prueba testifical y documental, la Examinadora formuló las siguientes determinaciones de hechos:

El 20 de octubre de 2017 fue solicitada la fijación de la pensión alimentaria mediante moción presentada por la señora Díaz, para beneficio de [LISD] de 1 año de edad.

⁴ Anejo 1 de *Alegato* [de] *Apelación*, págs. 1-2

⁵ Anejo 4 de *Alegato* [de] *Apelación*, págs. 5-7.

⁶ Mediante *Resolución y orden* el TPI aprobó y adoptó las recomendaciones de la Examinadora; anejo 6 de *Alegato* [de] *Apelación*, págs. 10-11.

⁷ Cabe señalar y conforme surge del expediente; la Lic. Bárbara Nieves presentó *Moción solicitando renuncia a representación legal* el 24 de agosto de 2018 e hizo referencia a tal situación como motivo de sentirse “impedida de continuar representando a los demandados”. Véase Apéndice, págs. 16-17.

La menor vive con la madre. El plan de salud del cual se beneficia la menor es provisto por el Gobierno de Puerto Rico. El señor Santiago tendrá 15 días para entregar la tarjeta del plan médico militar a la señora Díaz.

La señora Díaz se desempeña como Oficinista en el Municipio de Cayey. El señor Santiago se desempeña como Militar. Con relación a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales del señor Santiago y la Sra. Maria Viviana Santiago Delgado se ha imputado el salario mínimo federal a la esposa del alimentante del 20 de octubre de 2017 al 8 de julio de 2018, periodo durante el cual el matrimonio se rigió por dicho régimen económico. El ingreso y deducciones de las partes son los que surgen de la Hoja de Trabajo que se acompaña y la cual forma parte integral de este Informe.

El gasto suplementario reclamado por la madre es:

- \$260 mensual de cuidado

La posición de la licenciada Osorio es que se excluya del cálculo de los ingresos del señor Santiago la partida de vivienda, pero que la partida de alimentos si se incluya. Con relación al cuidado se nos informa que el menor continuaría cuidado por la abuela materna. Se encuentra en lista de espera en el Rincón del Aprendizaje. Se prevé que de no abrirse un espacio en la ubicación del niño sería en agosto de 2018.

Solicita la licenciada Osorio que con relación a la Sra. Maria Viviana Santiago Delgado, esposa del señor Santiago, se le impute el salario mínimo federal a partir del 20 de octubre de 2017 en adelante por la menor haber adquirido derechos previos al otorgamiento de las capitulaciones. La licenciada Ocasio en 30 días a partir de hoy expondrá, por escrito, la alegación sobre la no consideración de las capitulaciones matrimoniales al momento de la determinación de la pensión alimentaria. El documento de las capitulaciones no surge del expediente judicial. La licenciada Malavé lo someterá en cinco (5) días.

Las capitulaciones fueron registradas el 8 de junio de 2018 bajo el número CM20180608-0063, por lo cual los 30 días que establece la ley vencen el 8 de julio de 2018.

Para el cómputo de la pensión alimentaria se consideró una alimentista de 1 año de edad.

Las Guías Mandatarias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico sugieren una pensión alimentaria de \$749.00 mensual.

Conforme a las mismas, la Examinadora recomendó al TPI que ordenara al señor Santiago a pagar la cantidad de \$982 mensuales desde el 20 de octubre de 2017 (fecha en que se presentó la demanda de alimentos) hasta el 8 de julio de 2018 (fecha en que dejó de existir la Sociedad Legal de Bienes Gananciales entre los apelados). Posterior a ello, el señor Santiago tendría que pagar la cantidad de \$749 mensuales.⁸

La señora Díaz León solicitó que se reconsiderara la determinación.⁹ En resumen, expuso que la menor había adquirido el derecho para que al momento de fijarse su pensión alimentaria, se considerara la capacidad económica de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales (SLG) entre los apelados. Ello, desde el momento en que solicitó la pensión el 20 de octubre de 2017. Además, arguyó que las capitulaciones matrimoniales entre los apelados no podían ser oponibles contra la menor, toda vez que las mismas afectan un derecho adquirido. En particular expresó que: **Las partes pretenden con la escritura de capitulaciones afectar el derecho adquirido por la menor LISD [...]**.

A ello añadió que las modificaciones al régimen económico realizados durante el matrimonio no deberían perjudicar en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros. Ahora bien, y como el propio estatuto establece que, “si esto ocurre” es decir si los derechos adquiridos se ven afectados, la demandante, como parte afectada tendrá derecho a las acciones civiles y/o criminales que apliquen. Ante ello, recalcó que por tener un derecho adquirido afectado suplicaba al foro primario que no considerara las capitulaciones matrimoniales como válidas y oponibles al momento

⁸ Anejo 8 de *Alegato [de] Apelación*, págs. 23-25. El 14 de enero de 2019 el foro primario emitió *Resolución* y adoptó la recomendación de la Examinadora; Anejo 8 de *Alegato [de] Apelación*; págs. 19-21.

⁹ Véase *Moción Solicitando Reconsideración de Resolución*; Anejo 10 de *Alegato [de] Apelación*, págs. 37-40.

de fijar la pensión alimentaria mientras exista la obligación de alimentar.

La Examinadora evaluó la solicitud de reconsideración y emitió un informe en el que recomendó enmendar la determinación del foro primario únicamente en cuanto a las fechas en que había dividido las cantidades a pagar.¹⁰ Específicamente, estableció que la pensión correspondiente debía ser por la cantidad de \$982 desde el 20 de octubre de 2017 hasta el 7 de julio de 2018; y \$749 desde el 8 de julio de 2018 en adelante por razón de la otorgación de las capitulaciones matrimoniales. Respecto a la no oponibilidad de las capitulaciones matrimoniales, la Examinadora guardó silencio sobre la alegada pretensión de los demandados de otorgar capitulaciones matrimoniales (a poco tiempo antes de la vista, para así afectar un derecho adjudicado) y resolvió que no procedía establecer una obligación alimentaria a una SLG entre los apelados que estaba extinta. Mediante *Resolución* el TPI adoptó la recomendación de la Examinadora y especificó que lo hacía formar parte de su resolución.¹¹

Inconforme, la señora Díaz León compareció ante nosotros mediante *Alegato [de] Apelación* el 10 de abril de 2019 y le imputó al foro primario la comisión de cuatro errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, (Honorable Roxana Varela Fernós) al determinar que la menor LISD no adquirió un derecho a la fecha de radicación de la demanda.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (Honorable Roxana Varela Fernós) al determinar que las capitulaciones realizadas por la parte demandada no afectaron los derechos de la menor LISD.

¹⁰ Véase *Informe Sobre Moción Titulada: "Moción Solicitando Reconsideración de Resolución"* emitido el 11 de febrero de 2019 y transcrito el 19 del mismo mes y año. Anejo 11 de *Alegato [de] Apelación*, págs. 43-45.

¹¹ Anejo 11 de *Alegato [de] Apelación*, pág. 41.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, (Honorable Roxana Varela Fernós) al determinar que la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por los señores Víctor Saúl Santiago Santiago y María Viviana Santiago Delgado responde hasta el 7 de julio de 2018 por la pensión alimentaria de la menor LISD.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, (Honorable Roxana Varela Fernós) al determinar que no es de aplicación la excepción contenida en el artículo 1271 del Código Civil de Puerto Rico referente a que “*La modificación realizada durante el matrimonio ni perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros*”.

Los apelados comparecieron mediante *Alegato de la Parte Apelada* y se opusieron a la apelación de la señora Díaz León. Expresaron que la SLG entre ellos respondía por los alimentos de la menor hasta llegado el momento de su extinción. Argumentaron que resulta imposible sujetar a una sociedad inexistente al pago de los alimentos. Añadieron que la otorgación de las capitulaciones matrimoniales no perjudicaba a la menor, toda vez que el TPI había determinado dos cantidades distintas a pagarse, que consideraba el momento anterior y posterior a la otorgación de las capitulaciones matrimoniales.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. La responsabilidad de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales a alimentar

Debemos comenzar por destacar que los padres son los llamados en primera instancia a proveer alimentos a sus hijos. Véase, *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 173 (2016); *In re Disposiciones Cód. Electoral*, 184 DPR 369, 384 (2012). Dicha obligación está consagrada en los Arts. 118 y 153 del Código Civil de Puerto Rico. *Íd.* 31 LPR sec. 466 y 601. En caso de que cualquiera de los padres constituya una nueva sociedad legal de

bienes gananciales por haberse casado nuevamente, el Art. 1308 del Código Civil dispone que la obligación de prestar alimentos podría recaer sobre esa nueva sociedad. 31 LPRA sec. 3661. Ello pues se ha resuelto que en los casos de pensiones alimentarias el pago de esta se reparte entre ambos padres en proporción a su caudal respectivo al romperse el vínculo matrimonial. *Santiago Texidor et al. v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012). A tales efectos, el Artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565, dispone que la cuantía de los alimentos será proporcional a los recursos del que los da y las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. Véase, además, *Santiago Texidor et al. V. Maisonet Correa, supra*.

Procurar el bienestar de los menores constituye un pilar fundamental de nuestra sociedad y se ha reconocido como parte integral de la política pública del Gobierno de Puerto Rico. *De León Ramos v. Navarro Acevedo, supra*, pág. 169.¹² Ello, puesto que un reclamo de alimentos se fundamenta en el derecho a la vida consagrado en la Sección 7 del Artículo II de nuestra Constitución. Art. II, Sec. 7, Const. PR, LPRA, Tomo 1. *Umpierre Matos v. Juelle Abello y Mejía Martínez*, 2019 TSPR 160, resuelto el 3 de septiembre de 2019.¹³ Es política pública del estado procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para

¹² Citando a *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012); *Franco Res[to] v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137 (2012); *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003 (2010); *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145 (2003).

¹³ Citas omitidas.

la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. *De León Ramos v. Navarro Acevedo, supra*, pág. 171.¹⁴

Ahora bien, debemos puntualizar que estas determinaciones son de carácter variable y que no constituyen cosa juzgada. *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, 2019 TSPR 55, resuelto el 28 de marzo de 2019.¹⁵ Recientemente el Tribunal Supremo reiteró que, sin duda, los dictámenes de pensiones son peculiares y que el derecho de alimentos es de carácter variable, y por ende, revisable. A tales efectos, enfatizó que la pensión alimentaria debe estar basada en las necesidades de los menores, consideradas éstas a la luz de todas las circunstancias del caso.

B. La autorización de capitulaciones matrimoniales posteriores a la celebración del matrimonio

Los cónyuges configuran el régimen patrimonial que regirá su matrimonio; régimen de bienes, de deberes y derechos patrimoniales. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, 92 (2011). En Puerto Rico, hasta recientemente, la constitución de un régimen distinto al de una sociedad legal de bienes gananciales podía realizarse mediante el otorgamiento de un contrato de capitulaciones matrimoniales, siempre y cuando se hiciera previo a la celebración del matrimonio. *Íd.*¹⁶ Es decir, en nuestro ordenamiento, una vez celebrado el matrimonio, no existía la posibilidad de cambio ni modificación alguna al régimen económico. En la actualidad, por virtud de las enmiendas introducidas al Código Civil mediante la Ley 62-2018, se permite a los cónyuges, ya sea antes o después de celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir las capitulaciones matrimoniales en cualquier momento. Art. 1271 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3555. Lo anterior,

¹⁴ Citas omitidas.

¹⁵ Citas omitidas.

¹⁶ Citando el Art. 1267 del Código Civil antes de ser enmendado por la Ley 62-2018 y *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 DPR 954, 964 (1995).

condicionado a que no afecte a terceros mientras no estén debidamente inscritas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. *Íd.* Respecto a los derechos adquiridos, el citado artículo dispone lo siguiente:

La modificación realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros. **En caso de que esto ocurra**, es decir, que se perjudiquen derechos de terceros, las partes afectadas tendrán a su haber las acciones civiles y/o criminales que apliquen, las cuales están contenidas en el código civil y las leyes especiales que puedan ser aplicables. La modificación será válida ante terceros treinta (30) días después de su inscripción. (Énfasis nuestro.)

La enmienda de la Ley 62-2018 no alteró la norma establecida en cuanto a si hay ausencia de pacto o ante alguna insuficiencia en las capitulaciones matrimoniales, el régimen económico que regirá el matrimonio será la sociedad legal de bienes gananciales. Art. 1267 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3551; *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, *supra*, pág. 93.¹⁷

Conforme a la Exposición de Motivos de la Ley 62-2018, el legislador reconoció que el principio de inmutabilidad absoluta que gobernaba en nuestro ordenamiento jurídico iba en contra de la libertad de la autonomía de la voluntad en el ámbito contractual. De otro lado, reconoció que existían ciertas preocupaciones sobre cómo podrían verse afectados ciertos derechos de terceros. No obstante, puntualizó que dentro de los cambios que estaban siendo introducidos, se tomarían las provisiones necesarias para que la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales no pudiese ser utilizada como un subterfugio para el fraude de acreedores o terceros con un interés particular en el patrimonio matrimonial. Asimismo, indicó que la voluntad de las partes es ley, pero se

¹⁷ El caso citó el Art. 1267 del Código Civil antes de ser enmendado por la Ley 62-2018.

tendrían las restricciones establecidas sobre la moral, los preceptos constitucionales, estatutarios, reglamentarios y el orden público.

C. El Derecho adquirido, alegaciones de mala fe o fraude y el derecho contractual

El derecho adquirido es el que se encuentra definitivamente incorporado al patrimonio de una persona y que, como regla general, ha de ser respetado por las nuevas leyes. *Pérez López et al. v. CFSE*, 194 DPR 314, 324 (2015). Se ha descrito como una situación consumada, en la que las partes afectadas descansaron en el estado de derecho que regía al amparo de la ley anterior. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 158 (2011). El Tribunal Supremo ha aclarado que la contrapartida de los derechos adquiridos es la expectativa y que la esperanza no constituye un derecho adquirido. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 145-146 (2009).

Como vemos, indudablemente, un derecho adquirido, como secuela de un derecho propietario, se encuentra cobijado por la protección que la sección siete de nuestra Carta de Derechos provee. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 68 (2010). A tales efectos, la teoría de los derechos adquiridos **prohíbe la aplicación retroactiva de una ley cuando esto afecte relaciones jurídicas existentes** antes de la vigencia de la nueva ley, que nacieron fundamentándose en la legislación anterior. *Pérez López et al. v. CFSE, supra*, pág. 324. Sin embargo, no todo derecho o interés propietario es a su vez un derecho adquirido. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, supra*, pág. 68.¹⁸ Asimismo, no toda situación jurídica que surge al amparo de una ley anterior es un derecho adquirido cobijado por el principio de irretroactividad frente a otra ley posterior. *Íd.*¹⁹ En cambio, un derecho adquirido sólo puede ser

¹⁸ Citando a *Vélez v. Srio. Justicia*, 115 DPR 533 (1984).

¹⁹ Citando la Opinión Disidente de la Jueza Asociada Señora Fiol Matta en *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, 171 DPR 640 (2007).

aquél que se deriva de un título individual y privado, producto de una situación subjetiva consumada que es, a su vez, resultado de un acto o negocio jurídico amparado en un estado de derecho creado por una ley anterior. *Íd.*²⁰

Ahora bien, no toda situación jurídica que surge al amparo de una ley anterior representa un interés propietario que dé paso al reconocimiento de un derecho adquirido. *Pérez López et al. v. CFSE, supra*, pág. 324. Ello a raíz de que los derechos adquiridos son aquellos que se encuentran definitivamente incorporados al patrimonio de una persona. *Íd.*²¹ Ante una alegación o imputación mediante la cual se denote que se haya afectado o perjudicado un derecho adquirido, la parte afectada con debida legitimación activa podrá hacer valer su reclamo, conforme permiten nuestras reglas procesales civiles y el derecho contractual sobre mala fe, fraude o dolo.

Por ello cabe señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico la norma es que el fraude no se presume, sino que tiene que ser establecido por la parte que alega su existencia con certeza razonable, con preponderancia de prueba que satisfaga la conciencia del juzgador. *Bobé et al. v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6 (2017) *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 706-707 (2004); *Corraliza v. Bco. Des. Eco.*, 153 DPR 161, 181 (2001). La apreciación de la existencia de fraude o mala fe, como cuestión de hecho es de la exclusiva competencia del juzgador de instancia. *González v. Quintana*, 145 DPR 463, 473 (1998).

Por otro lado, debemos mencionar que el derecho contractual establece que la validez de un contrato puede depender si concurren el consentimiento de los contratantes, un objeto cierto y una causa

²⁰ Citando a J. Santos Briz y otros, Tratado de Derecho Civil, 1ra ed., Barcelona, Editorial Bosch, S.A., 2003, Tomo I, pág. 137.

²¹ Citas omitidas.

de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391. Un contrato válido se convierte en la ley entre las partes y quedan obligados a dar cumplimiento al mismo. Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2994. Ahora bien, los contratantes no pueden hacer acuerdos contrarios a la ley, la moral o el orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372. De ser así, los mismos serían nulos. Art. 4 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4.

Como vemos, uno de los requisitos esenciales de todo acuerdo entre partes es la existencia de una causa. Sin la causa, o con una causa ilícita, el acuerdo entre las partes no produce efecto. Art. 1227 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3432. Es decir, no basta con que el contrato en efecto tenga una causa; esta tiene que ser lícita. *Blanco Matos v. Colon Mulero*, 200 DPR 398, 408 (2018). El Tribunal Supremo ha identificado dos tipos de causa ilícita: la que se opone a las leyes y la que resulta inmoral. *Rosario Rosado v. Pagán Santiago*, 196 DPR 180, 188 (2016). **Se ha reconocido que un negocio jurídico puede afectarse por la intención específica de las partes cuando el móvil determinante del contrato atenta contra la ley.** *Íd.*, pág. 190. Sobre el particular, se ha establecido que es posible aplicar la idea de causa ilícita en los supuestos en que la ilicitud de un contrato proviene de la finalidad que las partes proponen alcanzar con él. **Por ejemplo, cuando se realizan contratos en fraude de los derechos de un tercero, en daño a un tercero, o en fraude de acreedores** o herederos. *Íd.*, pág. 190.

Como punto final, precisa recordar que toda ley se presume constitucional y válida hasta que se determine lo contrario. *Senado*

de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico, et al., 2019 TSPR 138, resuelto el 7 de agosto de 2019.²²

III.

Nos corresponde revisar si el foro primario incidió en el análisis y aplicación de la Ley 62-2018 en el caso de epígrafe sobre revisión de pensión alimentaria final. De la resolución impugnada se desprende que el TPI validó las capitulaciones matrimoniales realizadas con posterioridad a la fecha de matrimonio entre los apelados bajo el régimen de SLG cuando ya estaba fijada una pensión alimentaria provisional a favor de la menor LISD y pendiente la vista de pensión alimentaria final. En su consecuencia, redujo la cantidad de la referida pensión (de \$982 a \$749) y exoneró a la extinta SLG del pago de pensiones prospectivamente. Así, intimó que el cambio del régimen económico matrimonial no perjudicó el derecho adquirido de la menor. Veamos.

Al momento en que la señora Díaz León presentó la demanda de custodia y alimentos de su hija, los apelados no habían otorgado capitulaciones matrimoniales, por lo que existía una SLG entre ellos. No obstante, posteriormente y a poco tiempo antes de la celebración de la vista para fijar la pensión alimentaria final, el matrimonio otorgó capitulaciones matrimoniales y sustituyeron su régimen económico por uno de separación de bienes. Entre las cláusulas que estipularon, incluyeron:

Los comparecientes expresan que ante la existencia de hijos procreados en relaciones extramaritales y matrimonios previos cada uno de ellos responderá de su propio peculio para el sostén y manutención de dichos hijos habidos. Así mismo, expresamente se conviene que los comparecientes, no serán responsables ni en todo, ni en parte, por obligación de pago de pensión alimentaria alguna que tenga que pagar o contribuir cualesquiera de ellos, ya sea presente

²² Citando a *E.L.A. v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40, 71 (2012); *Aut. Carreteras v. 8,554,741 m/c I*, 172 DPR 278, 298 (2007); *Cerame-Vivas v. Srio. de Salud*, 99 DPR 45, 51 (1970).

o futura. Tampoco podrá tomarse en consideración cualesquiera bienes e ingresos de los comparecientes para computar dicha obligación alimentaria, ya sea presente o futura.

La apelante argumentó ante el foro primario, que la otorgación de las referidas capitulaciones matrimoniales de los apelados afectaba un derecho adquirido de la menor. Planteó que el TPI solo podía considerar el ingreso de la SLG entre los apelados al momento de establecer la pensión alimentaria final. Los apelados por su parte arguyeron que en nada se afectó el derecho de la menor, por razón de que se establecieron dos cantidades distintas que los apelados debían pagar considerando el antes y después de la otorgación de las capitulaciones. Asimismo, sostuvieron que no procedía obligar a una sociedad inexistente al pago de alimentos.

Surge del expediente y las mociones presentadas por la señora Díaz León, que su argumento siempre estuvo dirigido a cuestionar el efecto adverso de las capitulaciones matrimoniales de los apelados sobre el derecho y la cantidad que la menor recibiría en concepto de alimentos. En su recurso ante nos, (así como en la *Moción en cumplimiento de orden sobre memorando de Derecho* presentada ante el foro primario) la apelante específicamente expresó que "las partes (refiriéndose a los apelados) pretenden con la escritura de capitulaciones afectar el derecho adquirido por la menor LISD a recibir una pensión alimentaria tomando en consideración el régimen económico de SLG presente al momento de presentar la solicitud de alimentos."²³ Por tanto su contención es que la otorgación de las capitulaciones violentó la disposición estatutaria que específicamente prohíbe que una modificación al régimen económico perjudique los derechos adquiridos por terceros así como la intención del legislativo de evitar el posible fraude a terceros, más

²³ Pág. 14 de *Alegato* [de] *Apelación*.

cuando se haya identificado una deuda contraída antes de surgir la modificación. La aludida alegación de la demandante describe el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales como un posible acto de mala fe realizada con la intención de afectar el derecho adquirido de la menor. De ahí cuestionó la propia eficacia jurídica del contrato de capitulaciones matrimoniales y el efecto perjudicial sobre la fijación de una pensión alimentaria lo cual goza de alto interés público.

Ahora bien, conforme el derecho expuesto anteriormente, no existe controversia en cuanto a que la menor LISD ostenta un derecho a recibir alimentos por parte de sus padres. No obstante, debemos señalar, si bien es cierto que ante una petición de alimentos el tribunal deberá conceder alimentos a su favor, no es menos cierto que deberá evaluar tanto la capacidad de sus padres, como las necesidades de la menor. Además, al ser el derecho de alimentos uno revisable y basado en las necesidades de los menores al momento de solicitar la fijación o revisión de alimentos, se entiende que el derecho de la menor LISD es a recibir alimentos y no a recibir una cuantía específica en tal concepto. Como sabemos, cada tres años (o antes, si hubiese circunstancias extraordinarias) el tribunal podrá revisar una pensión alimentaria.

Hemos examinado de forma minuciosa el expediente con atención particular al interés de la apelante de una revisión judicial al dictamen que establece de forma final la pensión alimentaria de su hija y nos resulta evidente que el TPI no atendió las referidas imputaciones de forma fehaciente. Es decir, no nos encontramos en posición de revisar el dictamen según notificado sin que el TPI haya revisado la validez de las capitulaciones y haya atendido el reclamo de la demandante sobre la alegada intención de los demandados de utilizar el mecanismo de una escritura pública sobre capitulaciones para afectar un derecho adquirido de pensión alimentaria final.

Expusimos anteriormente que el legislador, al introducir las enmiendas que permiten la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales alertó que existía la posibilidad de que se vieran afectados derechos de terceros. Por ello, estableció que se tomarían las provisiones necesarias para evitar que la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales se utilizara como un subterfugio para afectar derechos de terceros. Asimismo, dispuso que al evaluar las capitulaciones matrimoniales se tendrían que considerar las restricciones ya establecidas en nuestro ordenamiento jurídico en la contratación.

Como vemos, el legislador permitió este tipo de contrato, siempre y cuando las partes obrasen de buena fe, dentro de los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Al ser así, no prohibió categóricamente que se celebrara ese tipo de acuerdo si estaba ausente el propósito de defraudar. Por lo tanto, los acuerdos logrados mediante las capitulaciones matrimoniales entre los apelados no están de por sí prohibidas por la ley. Por el contrario, el legislador se alejó de tal prohibición mediante las enmiendas introducidas en la Ley 62-2018. De hecho, el referido estatuto, ausente de impugnación alguna, se presume válida y constitucional. Es decir, la mera otorgación de las capitulaciones matrimoniales, estando pendiente el caso de alimentos de la menor LISD, no es suficiente para estimarlo como ilegal, con intención fraudulenta o de mala fe como tampoco procede establecer su validez sin permitir que se dilucide el cuestionamiento o las impugnaciones alertadas por la demandante y permitidas en ley. Consecuentemente, unas capitulaciones matrimoniales como las que están en controversia serán válidas siempre y cuando cumplan con las leyes notariales correspondientes y no se perfeccionen con el fin ilícito que la ley pretende evitar, es decir, afectar derechos adquiridos.

Como ya ha establecido nuestro Tribunal Supremo, la causa en los contratos responde a la pregunta de por qué se realizó el negocio jurídico. Asimismo, se ha validado que los tribunales ausculten las verdaderas motivaciones e intenciones de las partes a los fines de evaluar la posible ilicitud de un contrato o acuerdo. Conforme a ello, resolvemos que las capitulaciones matrimoniales en controversia podrían contener una causa ilícita, si el propósito para otorgarlas figura dentro de las prohibiciones establecidas por el legislador mediante la Ley 62-2018 al permitir la mutabilidad del régimen económico matrimonial. Ello supone evaluar si los apelados otorgaron las capitulaciones matrimoniales como mecanismo para afectar la pensión alimentaria de la menor y cometer posible fraude de acreedores o terceros, por interés en el patrimonio de los demandados. A esos fines, reconocemos que la obligación de suplir alimentos está revestida por un alto interés público, pues el Estado procura que mediante esta prestación económica los menores de edad logren la aptitud de valerse por sí mismos. *Umpierre Matos v. Juelle Abello y Mejía Martínez*, supra, pág. 11 (versión digital) citando a *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 927 (2017). Conforme a ello, es norma firmemente establecida que lo más importante en los casos como el de epígrafe es el mejor bienestar del menor, el cual se podría afectar ante la disminución de la pensión alimenticia. *Íd.*, pág. 926. (Énfasis nuestro.)

Ahora bien, en cuanto a la validez de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los apelados, precisa señalar que hemos examinado cuidadosamente el expediente y observamos que se refleja una clara y evidente contradicción en cuanto a la fecha de celebración del matrimonio de los apelados. Del certificado de matrimonio surge que contrajeron matrimonio el 17 de mayo de 2017. No obstante, de la escritura de capitulaciones matrimoniales se desprende que el matrimonio se celebró el 17 de mayo de 2018.

No podemos atender este asunto livianamente, toda vez que la fecha de la celebración del matrimonio resulta indispensable para fijar la pensión alimentaria en el caso de epígrafe y determinar la eficacia del instrumento público otorgado. Los notarios son los profesionales del Derecho encargados de custodiar la fe pública notarial, la cual constituye un elemento indispensable en todo el modelo de autenticidad documental.²⁴ Ahora bien, los posibles errores que surjan de datos incorrectos incluidos en los instrumentos públicos, ya sea por inadvertencia o porque se haya certificado un hecho falso, requieren la atención inmediata de los tribunales. Recordemos que la fe pública al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe. Véase, *In re Flores Martínez*, 199 DPR 691, 701 (2018). En la alternativa procedería determinar si la referida escritura adolece de un vicio de anulabilidad que sea susceptible de subsanación mediante acta notarial. Somos de opinión que ésta clara contradicción, entre el certificado de matrimonio y las capitulaciones matrimoniales amerita la atención de las partes y el TPI como primer asunto en controversia medular de hecho, en aras de auscultar la validez de las capitulaciones otorgadas y su efectividad ante terceros.

Por otro lado, advertimos que de las enmiendas al Art. 1271 de nuestro Código Civil, *supra*, introducidas mediante la Ley 62-2018 se desprende que el legislador contempló posibles actuaciones malintencionadas en la otorgación de capitulaciones matrimoniales. Ello surge de la inclusión de la frase "en caso de que esto ocurra", refiriéndose a una violación a un derecho adquirido, lo que en este caso sería el derecho de la menor de tener una pensión alimentaria de mayor cantidad sufragado por la SLG.

²⁴ Véase *In re Peña Osorio*, 2019 TSPR 131, resuelto el 14 de junio de 2019, citando a *In re García Cabrera*, 2019 TSPR 36, resuelto el 25 de febrero de 2019.

Luego de un estudio exhaustivo del recurso ante nos, el derecho antes expuesto, la política pública en protección de los menores y en aras de salvaguardar el debido proceso de ley, resulta necesario devolver el caso al TPI para que se dilucide la posible anulabilidad de las capitulaciones matrimoniales otorgadas así como la imputada ineficacia del negocio jurídico que alegadamente se utilizó como un mecanismo de modificación al régimen económico con el fin de perjudicar los derechos adquiridos de la menor.

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la *Resolución* emitida por el foro primario y devolvemos el caso a dicho foro para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones